

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Aprobado por el H. Consejo Universitario el 3 de junio de 1998.

Publicado en la Gaceta Universitaria, órgano oficial informativo de la Universidad Autónoma de Chiapas. Núm 17, 29 de junio de 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La encomienda que la comunidad universitaria hizo a esta administración a través del Proyecto Académico, fue la de apegarse a los requerimientos y aspiraciones de nuestra Universidad, para proyectarse con espíritu y conciencia social que le permitan contribuir al desarrollo de Chiapas, para ello es inaplazable consolidar una mejor organización académica sustentada en la normatividad y en el espíritu ético.

Al entrar en vigencia la Ley Orgánica, acorde a lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo Tercero Constitucional que sirve de sustento a la autonomía y reconoce la facultad legislativa, derivado de esto, se ha emprendido la actualización de la Legislación Universitaria; como producto de este esfuerzo conjunto, es la vigencia del nuevo Estatuto General y la consulta para la aprobación del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y ahora del Estatuto del Personal Académico, el cual desde 1979, con excepción de algunas reformas que experimentó en 1985, prácticamente ha sido el mismo desde la fundación de esta Máxima Casa de Estudios, lo que permite advertir la preocupación por dictar un nuevo ordenamiento que responda a las aspiraciones, al desarrollo y a la experiencia adquirida por más de dos décadas de vida universitaria.

El Estatuto del Personal Académico tendrá como función principal regular las relaciones de trabajo académico-administrativo entre la Universidad y su personal académico, respetando lo dispuesto por los ordenamientos legales primarios y los principios de libertad de cátedra e investigación, así como el libre examen y la discusión de las ideas.

Este ordenamiento tiene como objetivo mejorar y superar la calidad de la enseñanza, la investigación y las actividades de extensión; regular la selección de los académicos, el ingreso, sus derechos y obligaciones, los estímulos, reconocimientos, sanciones y otros aspectos que permiten la convivencia y el cumplimiento del trabajo; este ordenamiento marca el inicio de una nueva relación que se caracteriza por la conciencia y el trabajo en un ambiente de respeto, equidad y legalidad.

Los académicos constituyen desde siempre una parte fundamental y valiosa del ser, quehacer y del saber universitario; por ello la institución reconoce que tiene el compromiso de procurar mejores condiciones para que puedan cumplir su trascendente tarea científica, social y humanística; es innegable que la calidad, el prestigio y la fortaleza de la Universidad depende y se construye en gran parte por la voluntad, el compromiso y el trabajo de la comunidad académica.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Estatuto regirá la relación académico-administrativo entre la Universidad y el personal académico de la misma, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Artículo 2. El personal académico desempeñará las funciones sustanciales de la Universidad: La docencia, investigación y extensión; y en la forma que establezca la Legislación Universitaria, podrá participar en la dirección y administración de las actividades referidas al principio.

Artículo 3. El trabajo académico, se desarrollará regular y sustancialmente en las instalaciones universitarias, o bien en aquellos lugares donde sea necesario llevarlo a cabo por la naturaleza de la actividad.

Artículo 4. El trabajo se desempeñará en condiciones de respeto a la libertad académica, a las necesidades institucionales, a los planes y proyectos académicos, así como a lo dispuesto por los ordenamientos legales universitarios.

TÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 5. El personal académico se clasificará en la forma siguiente:

I. Conforme a la asignación de tiempo del contrato o nombramiento en:

- A) De asignatura
- B) De medio tiempo
- C) De tiempo completo.

II. Conforme a las actividades que desempeñan en:

- A) Profesores.
- B) Investigadores.
- C) Extensionistas.
- D) Técnicos Académicos.

III. Conforme a su contratación será:

- A) Interino.
- B) Temporal.
- C) Definitivo.
- D) Por contrato de prestación de servicios profesionales.

IV. Según las categorías y niveles en:

- A) Profesor de Asignatura con dos categorías A y B.
- B) Académicos de Carrera con dos categorías:
 - 1. Titular con tres niveles, A, B y C.

2. Asociado con tres niveles A, B y C.

C) Técnico Académico con dos categorías:

1. Titular con tres niveles A, B y C.
2. Asociado con tres niveles A, B y C.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6. Atendiendo a la clasificación del personal académico tendrán validez las siguientes definiciones:

- I. Es de asignatura, el que presta sus servicios por hora para la impartición de materias específicas.
- II. Es de medio tiempo, el personal académico que dedique veinte horas semanales a la Universidad, con excepción del profesor contratado por asignatura.
- III. Es de tiempo completo, el personal académico que dedique cuarenta horas semanales a la Universidad.
- IV. Es visitante, el personal académico invitado por la Universidad para el desempeño de funciones académicas específicas por un tiempo determinado, el cual podrá ser remunerado. Para los efectos de este Estatuto, no podrá votar o ser electo para ocupar cargos en los órganos de gobierno de la Universidad.
- V. Son profesores los que desempeñan sustancialmente labores docentes, impartiendo la enseñanza bajo el control académico de las Facultades, Escuelas, Institutos, Coordinaciones de Campus y Departamentos.
- VI. Son investigadores quienes se dedican, sustancialmente, a las labores de investigación científica, tecnológica y humanística, para aumentar el acervo cultural y contribuir al bienestar de la sociedad.
- VII. Son extensionistas quienes se dedican sustancialmente a elaborar y participar en proyectos de extensión universitaria, estableciendo a través de la práctica profesional, un vínculo institucional con la sociedad a la que sirve.
- VIII. Técnico académico, es quien posee la experiencia y aptitud suficiente en determinada disciplina para realizar tareas específicas y sistemáticas de apoyo a los programas académicos o de otras actividades técnicas afines.
- IX. Ayudante académico, será aquel que auxilie en forma honoraria a los académicos de carrera y profesores de asignatura en sus labores.
- X. Académico interino, es aquel que sustituye a un profesor definitivo o temporal, por un período determinado.
- XI. Académico temporal, es aquel que ocupa una plaza vacante o de nueva creación hasta cumplir con los requisitos determinados por la Legislación Universitaria para ser definitivo.
- XII. Académico definitivo, es el que adquiere ese derecho mediante el concurso de oposición abierto o cerrado que practique la Universidad, en los términos de su Legislación, para desarrollar labores académicas permanentes.
- XIII. Académico por contrato de prestación de servicios profesionales, será el que se contrate por situaciones extraordinarias y transitorias para desarrollar programas o resolver necesidades de trabajo de una dependencia, al término de las cuales dejará de prestar sus servicios para la Universidad.
- XIV. Académico de carrera, es quien consagra su jornada de trabajo de tiempo completo, o de medio tiempo, a la Universidad; restringiendo actividades fuera de la misma.

Artículo 7. Los trabajadores académicos, independientemente de su actividad principal, podrán desarrollar en forma complementaria cualquier otra de las funciones sustanciales de la Universidad previstas en el artículo 2 de este Estatuto.

**TÍTULO TERCERO
SELECCIÓN, INGRESO, PROMOCIÓN,
NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN**

**CAPÍTULO I
SELECCIÓN, INGRESO Y PROMOCIÓN**

***SECCIÓN PRIMERA
SELECCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO NO DEFINITIVO***

Artículo 8. Para ingresar como académico temporal, interino o por contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario aprobar la evaluación que practique la Comisión Académica que se integre para tal efecto en cada Facultad, Escuela, Instituto, Coordinación de Campus, Departamento o Centro de Investigación.

Artículo 9. La Comisión Académica de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinación de Campus, Departamento o Centro de Investigación se integrará de la forma siguiente:

- A) El Director o el Coordinador del Campus, o el Secretario Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, o el Coordinador de la carrera que corresponda.
- B) Un representante designado por el personal académico de la carrera en donde incida la plaza correspondiente, especialista en la disciplina de que se trate.
- C) Un representante de la Secretaría Académica de la Universidad.

Artículo 10. Presidirá la Comisión Académica el integrante con mayor grado académico o, en igualdad de condiciones, el de mayor antigüedad en la Universidad.

Artículo 11. Para determinar la idoneidad del académico respecto a las actividades que deba desarrollar, se tomarán en cuenta los indicadores siguientes:

- A) Revisión del Currículum Vitae y documentos probatorios por la Comisión Académica que se integre para tal efecto.
- B) Entrevista del aspirante con la Comisión Académica, en la cual deberá demostrar dominio teórico-metodológico de la disciplina.
- C) Expectativas que el aspirante posea sobre el desempeño de su quehacer al interior de la Institución.

Artículo 12. La Comisión Académica con base en el análisis de los puntos anteriores, emitirá dictamen escrito respecto a la aceptación o rechazo del aspirante.

Artículo 13. El personal académico de la Universidad, con base a su antigüedad y en igualdad de circunstancias, tendrá prioridad sobre cualquier nuevo solicitante respecto a las plazas vacantes o de nueva creación, para lo cual la Dirección o la Secretaría Académica de las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Coordinaciones de Campus, difundirán ampliamente la existencia de las mismas, y

lo comunicarán por escrito a la Secretaría Académica y a la Dirección General de Planeación de la Universidad, así como al Sindicato del Personal Académico, en los términos de la Legislación Universitaria y del Contrato Colectivo de Trabajo.

*SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA
EL PERSONAL ACADÉMICO DEFINITIVO*

Artículo 14. Para tener nombramiento de personal académico definitivo en la Universidad Autónoma de Chiapas, es necesario ser declarado apto para la docencia, investigación o extensión, mediante un concurso abierto o cerrado de oposición, en una plaza académica que tenga el carácter de definitiva.

Artículo 15. El concurso de oposición y méritos consiste en una serie de pruebas realizadas especialmente para que se evalúe la preparación, la capacidad y aptitud académica del candidato.

Artículo 16. Los concursos de oposición podrán ser cerrados o abiertos; las autoridades determinarán la aplicación del tipo de concurso.

Artículo 17. Son concursos cerrados aquellos en los cuales sólo pueden participar las personas que pertenecen al personal académico de la Universidad.

Artículo 18. Los concursos abiertos son aquellos en que pueden participar además del personal académico de la Universidad, otros que no pertenezcan a esta Institución.

Artículo 19. Cuando para cubrir una plaza académica, se convoque a concurso cerrado y no se inscriba más de una persona de las que forman parte del personal académico de la Universidad Autónoma de Chiapas, será declarado desierto.

Artículo 20. Cuando ocurra una vacante definitiva, el Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus o Departamento o Centro de Investigación, conjuntamente con la Secretaría Académica de la Universidad podrá convocarla a concurso de oposición para su asignación definitiva.

Artículo 21. Cuando sea necesario cubrir una plaza de nueva creación y tenga el carácter de definitiva, se cubrirá a través del sistema de concurso de oposición.

Artículo 22. Tratándose del concurso de oposición cerrado, la convocatoria se publicará y difundirá en la dependencia donde exista la plaza vacante o de nueva creación, conforme a los lineamientos que señale la Secretaría Académica de la Universidad.

Artículo 23. Tratándose del concurso abierto, además de cumplir con lo que dispone el artículo anterior; se dará a la convocatoria la publicidad y la difusión amplia a través de los medios que considere conveniente la Secretaría Académica de la Universidad.

Artículo 24. La convocatoria indicará:

- A) La clase de concurso.
- B) El área o especialidad del conocimiento.
- C) La dependencia en que se celebrará el concurso.

- D) El salario que corresponda.
- E) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- F) Los procedimientos y pruebas que se aplicarán para evaluar la capacidad profesional y la aptitud académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de la Legislación Universitaria.
- G) El lugar y fecha en que se practicará la evaluación.
- H) El plazo y lugar para la presentación de la documentación requerida.

Artículo 25. Cuando el aspirante sea extranjero, deberá acreditar su internación legal en el país y que su condición migratoria le permita desempeñar actividades remuneradas.

Artículo 26. El Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación correspondiente entregará al jurado la lista de los concursantes, con la documentación respectiva.

Artículo 27. Para calificar el concurso de oposición se integrará un jurado de tres sinodales titulares conforme a lo siguiente:

- I. Un representante de la Secretaría Académica de la Universidad.
- II. El Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación, quien podrá delegar esa función en uno de los académicos.
- III. El otro sinodal deberá ser especialista en la materia, y nombrado por los académicos de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación, que pertenezcan a esa disciplina y estén adscritos a la dependencia que genera la vacante. De no ser esto posible, será propuesto por el Consejo Técnico de la dependencia.

Artículo 28. Fungirá como presidente del jurado el integrante que acredite el mayor grado académico y en igualdad de circunstancias el representante de la Secretaría Académica de la Universidad, y como secretario, a quien elijan entre ellos.

Artículo 29. Por cada sinodal titular deberá existir un suplente, quien deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 30. Para la validez plena de las resoluciones, el jurado deberá actuar siempre con los tres miembros; y los acuerdos podrán ser tomados por mayoría.

Artículo 31. Los miembros del jurado de preferencia contarán con igual o mayor grado académico que el sustentante. Deberán tener el carácter de definitivo o temporal.

Artículo 32. El jurado determinará a cuales de las siguientes pruebas específicas deberá someterse el aspirante:

- A) Análisis por escrito respecto al plan y programa de estudios correspondiente a la vacante.
- B) Exposición escrita de un máximo de veinte cuartillas, relacionadas al tema asignado.
- C) Exposición oral de los puntos anteriores.
- D) Interrogatorio sobre la materia.
- E) Impartición de una clase observada y valorada por el jurado, apegándose a la metodología propuesta por el plan de estudios vigente.

F) En caso de ser investigador la presentación de un proyecto de investigación elaborado por el aspirante, y defensa del mismo.

Si la plaza por cubrirse es de adiestramiento, la prueba escrita podrá sustituirse por otra que permita a los concursantes mostrar su propia habilidad en el arte o en la técnica correspondiente y la prueba verbal podrá sustituirse por otra que permita a los concursantes exponer el método que consideren adecuado para la enseñanza de la materia.

La Secretaría Académica de la Universidad señalará a que materias es aplicable el párrafo anterior.

Artículo 33. Se determinará por sorteo el orden y los temas sobre los cuales se realizarán las pruebas.

El sorteo se practicará previa notificación a los candidatos; en el centro de adscripción de la plaza vacante, en el día, hora y lugar que la convocatoria especifique; este evento será público.

Artículo 34. Los documentos deberán ser firmados por los integrantes del jurado. El secretario integrará el expediente respectivo y dará a conocer el resultado del concurso.

Artículo 35. Siempre que se practique una prueba se firmará un acta por todos los integrantes del jurado, en la que se exponga el resultado de la evaluación conforme al sistema empleado. Estas actas serán estrictamente confidenciales y quedarán en poder del Secretario del jurado hasta que se elabore el acta final, quien deberá entregarlas formalmente a la Secretaría Académica de la Universidad.

Artículo 36. Realizadas todas las evaluaciones se firmará un acta final con la indicación de la persona a quien deba extenderse el nombramiento.

El acta será remitida a la Dirección de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinación de Campus, Departamento o Centro de Investigación correspondiente, con copia a la Secretaría Académica de la Universidad, para que en un plazo máximo de diez días, se tramite el nombramiento correspondiente.

Artículo 37. La resolución del jurado podrá impugnarse por una sola vez cuando se incurra en violaciones a la convocatoria o a la Legislación Universitaria.

La impugnación se planteará en forma escrita por el interesado ante la Secretaría Académica de la Universidad, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la resolución del jurado.

Artículo 38. Cuando para cubrir una plaza académica, se convoque a concurso abierto y no se inscriba más de una persona, será declarado desierto.

*SECCIÓN TERCERA
REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN
DEL PERSONAL ACADÉMICO*

Artículo 39. Los requisitos para ingresar o ser promovido como personal académico de carrera en la categoría de titulares son:

I. Para la categoría de académico de carrera titular nivel A, se requiere:

- A) Ser candidato al grado de doctor.
- B) Haber elaborado trabajos originales de investigación o haber desarrollado trabajos de docencia o de extensión.

En caso de no cumplir con el requisito A de esta fracción, tener el grado de maestría o especialidad; y

1. Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes, de investigación o de extensión con este grado.
2. Haber dirigido o asesorado tesis a nivel licenciatura o posgrado.
3. Haber impartido cursos, seminarios u otras actividades a los académicos de esta Universidad.
4. Haber formado ayudantes de profesor para su promoción, cuando exista este programa.

II. Para la categoría de académico de carrera titular nivel B, se requiere:

- A) Tener el grado de doctor.
- B) Haber elaborado trabajos originales de investigación.
- C) Haber desarrollado trabajos de diseño curricular.
- D) Haber dirigido proyectos de docencia, investigación o extensión a nivel de posgrado.
- E) Haber sido docente a nivel de posgrado, en caso de existir el programa correspondiente.

En caso de no cumplirse con el requisito A de esta fracción, tener el grado de maestría; y

1. Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes, de investigación o extensión con este grado.
2. Haber elaborado trabajos originales de investigación.
3. Haber dirigido proyectos de docencia, investigación o extensión a nivel de posgrado.
4. Haber formado ayudantes de docencia o investigación, cuando exista este programa.

III. Para ingresar o ser promovido a la categoría de académico de carrera titular nivel C, se requiere:

- A) Tener el grado de doctor.
- B) Haber dirigido grupos de docencia, investigación o de extensión en proyectos académico específicos.
- C) Haber publicado trabajos originales que acrediten su contribución a la docencia, la investigación, la extensión o al trabajo profesional de su área, así como su constancia en las actividades académicas.
- D) Haber formado académicos de carrera.
- E) Haber sido docente a nivel de posgrado, en caso de existir el programa correspondiente.

Artículo 40. Los requisitos para ingresar o ser promovido como personal académico de carrera en la categoría de asociados son:

I. Como académico de carrera de la categoría de asociado nivel A, se requiere:

- A) Tener licenciatura.
- B) Haber trabajado en labores académicas.
- C) Haber producido un trabajo escrito que acredite su competencia en la docencia, investigación o extensión.

II. Como académico de carrera de la categoría de asociado nivel B, se requiere:

- A) Tener especialidad o ser candidato al grado de maestría.
- B) Haber producido un trabajo escrito que acredite su competencia en la docencia, la investigación o en la extensión.

En caso de no cumplir los requisitos anteriores, tener licenciatura y haber trabajado cuando menos cuatro años en labores académicas en la materia o área de su especialidad.

III. Como académico de carrera de la categoría de asociado nivel C, se requiere:

- A) Tener el grado de maestría.
- B) Haber producido un trabajo escrito que acredite su competencia en la docencia, la investigación o la extensión.
- C) Haber contribuido a la formación de ayudantes académicos, siempre que exista el programa.

En caso de no reunir el requisito A) de esta fracción, tener licenciatura y haber trabajado cuando menos seis años en labores académicas; además de cumplir con los requisitos B) y C).

En caso de no reunir los requisitos anteriores, tener el grado de doctor.

Artículo 41. Los requisitos para ingresar o ser promovido como académico de asignatura son:

I. Para académico de asignatura A, se requiere:

- A) Tener licenciatura.
- B) Haber aprobado del examen de selección, con dictamen de la Comisión Académica.

II. Para académico de asignatura B, se requiere:

- A) Tener estudios de posgrado.
- B) Tener por lo menos cinco años de experiencia en la práctica profesional.

En caso de no reunir los requisitos anteriores, tener licenciatura, demostrar aptitud para la academia y haber trabajado cinco años en la Universidad.

Artículo 42. Los requisitos para ingresar o ser promovido como personal técnico académico son:

I. Como técnico académico titular, en sus diferentes niveles, se requiere:

Para el nivel A, tener grado de licenciatura y haber trabajado en la materia o área de su especialidad.

Para el nivel B, tener grado de licenciatura, haber trabajado mínimo cuatro años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.

Para el nivel C, tener estudios de posgrado, haber trabajado un mínimo de seis años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.

II. Como técnico académico asociado, en sus diferentes niveles, se requiere:

A) Para el nivel A, tener el grado de bachiller o preparación equivalente.

B) Para el nivel B, haber acreditado el 50% de los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

C) Para el nivel C, haber acreditado todos los estudios de una licenciatura.

Artículo 43. Para los efectos de promover a los académicos, independientemente de los requisitos señalados en los artículos anteriores, podrá tomarse en consideración de manera alternativa lo siguiente:

I. Por cada cinco años de trabajo académico ininterrumpido en esta Universidad, podrá otorgarse una categoría, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Acreditar las evaluaciones que se practiquen a los docentes de la Universidad.

Participar de forma constante en diplomados, cursos, programas y otros eventos académicos que tengan como finalidad la superación y el mejoramiento del personal académico.

Participar en trabajos de investigación o diseño curricular.

Haber producido obras escritas, relacionadas al área de su especialidad.

Además cumplir con los otros requisitos que con excepción del grado académico, se requieran para ocupar la categoría a la que aspiren.

II. Los académicos que ocupen y desempeñen cargos académico administrativo en la Universidad, se les podrá otorgar una categoría más siempre que cumplan con lo siguiente:

A) Concluir en el cargo, el período establecido en la Ley Orgánica o el Estatuto General de la Universidad.

B) Haber contribuido al desarrollo y superación académica e institucional, impulsando la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

C) Realizar entrega adecuada y oportuna de la responsabilidad que implique el cargo.

D) Haber administrado y dirigido el área de su responsabilidad, de manera honesta.

Para los efectos de esta última fracción deberá entenderse por cargo académico-administrativo, aquel que para su desempeño la ley exige cierta antigüedad o experiencia académica y estén previstos en la Ley Orgánica y el Estatuto General.

III. La Universidad como alternativa para recategorizar al personal académico de carrera, establecerá el sistema de puntaje o equivalencias, para lo cual la Secretaría Académica de la Universidad elaborará para su aplicación el manual correspondiente.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 44. Cuando no exista personal académico definitivo o por la ausencia de aquél, el Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus o Departamento, o Centros de Investigación, podrá proponer a un profesor temporal o interino según sea el caso, o por el sistema de contratación de servicios profesionales que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria.

Artículo 45. Los nombramientos del personal académico serán expedidos exclusivamente por el Rector, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 46. Los trabajadores académicos que ocupen plazas definitivas, tendrán derecho a su adscripción de dependencia, que será el lugar donde se encuentra ubicada la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinación de Campus, Departamento o Centro, dentro del cual el trabajador académico desarrolla su actividad de docencia, investigación o extensión.

Artículo 47. Cuando por aprobación del Consejo Universitario, se supriman materias, licenciaturas, posgrados o centros de trabajo, los trabajadores académicos que sean afectados tendrán derecho preferentemente a ser adscritos en materias equivalentes o afines en el nuevo plan de estudios, respetando su jornada, horario y salario. Si lo anterior no fuera posible, el académico recibirá una liquidación conforme a la Ley y al Contrato Colectivo de Trabajo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 48. El personal académico de la Universidad Autónoma de Chiapas, tendrá los siguientes derechos:

A) Percibir el salario conforme a la categoría que le corresponda; y, demás prestaciones convenidas.

- B) Organizarse libremente para analizar, incrementar, actualizar y perfeccionar contenidos, métodos y técnicas que requieran las actividades académicas encomendadas, canalizándose los resultados a las instancias correspondientes para su estudio.
- C) Desempeñar sus labores, bajo los principios de libertad de cátedra y de investigación.
- D) Impugnar conforme a la Legislación Universitaria las resoluciones que le afecten.
- E) Ser electo y elegir a sus representantes en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, para la integración de los Consejos Técnicos, Universitario, y otros órganos colegiados.
- F) Expresar libremente sus ideas, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
- G) Organizarse para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses académicos y laborales.
- H) Acudir a las autoridades competentes para plantear, revisar y resolver asuntos universitarios.
- I) Aplicar las sanciones a los alumnos conforme a la Legislación Universitaria.
- J) Disfrutar de los estímulos y reconocimientos universitarios.
- K) Recibir las prestaciones y beneficios que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.
- L) Participar en los órganos de gobierno universitario, conforme lo dispone la Legislación Universitaria.
- M) Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiada únicamente de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la Legislación Universitaria.
- N) Gozar de las licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.
- Ñ) Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en la Universidad.
- O) Conservar los derechos que este Estatuto les confiere y que sean compatibles, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo administrativo en esta Universidad.
- P) Contar con el equipo y el apoyo necesario para desempeñar de forma adecuada sus labores académicas.
- Q) Recibir los créditos que les correspondan por concepto de derechos de autor o propiedad industrial; y
- R) Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 49. Son obligaciones comunes del personal académico las siguientes:

- A) Desempeñar la actividad académica que corresponda a su nombramiento, contratación, categoría y nivel.
- B) Sujetarse a las evaluaciones que la Universidad aplique.
- C) Abstenerse de utilizar las instalaciones universitarias para desempeñar actividades ajenas a los fines y propósitos de la Universidad.
- D) Cumplir con su jornada de trabajo, y registrar su asistencia conforme al sistema que determine la Universidad.
- E) Asistir a los cursos de actualización y capacitación, y en general, a los eventos que organice la Universidad para elevar el nivel académico y profesional.

- F) Abstenerse de impartir toda clase de enseñanza privada a los aspirantes y a sus alumnos universitarios mediante remuneración directa o indirecta, salvo actividades organizadas por la Universidad.
- G) Mejorar, incrementar y actualizar sus conocimientos en las disciplinas de su competencia.
- H) Desempeñar adecuadamente las comisiones que se le asignen.
- I) Rendir informe de las actividades académicas que realizan, cuando se le requiera por las autoridades competentes y, en general, entregar oportunamente la documentación relativa a sus labores.
- J) Asistir a las sesiones de los órganos universitarios colegiados que integre.
- K) Impartir la enseñanza y evaluar de manera justa e imparcial los conocimientos de los alumnos.
- L) Entregar a sus alumnos, la primera semana de actividades, el temario y la bibliografía correspondiente al curso que deberá impartir.
- M) Realizar las evaluaciones establecidas oficialmente en las fechas y lugares acordados.
- N) Concurrir cuando menos al noventa por ciento de las clases que correspondan a su asignatura, de acuerdo con el calendario escolar.
- Ñ) Registrar la asistencia de los alumnos y entregar la información a las instancias correspondientes.
- O) Integrar, salvo casos de parentesco cercano, comisiones y jurados de exámenes y remitir oportunamente la documentación respectiva.
- P) Cuidar el patrimonio universitario, y cuando se le asigne bienes específicos, hacer entrega de los mismos en las fechas establecidas por la autoridad correspondiente, y en las condiciones en que fue recibido, tomando en consideración el desgaste normal por su uso y,
- Q) Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables y el Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

Artículo 50. Los profesores, investigadores y extensionistas de tiempo completo y medio tiempo, además de los comunes al personal académico, tendrán los derechos siguientes:

- A) Recibir de la Universidad las remuneraciones adicionales provenientes de diversas actividades que realicen, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida o del Contrato Colectivo de Trabajo.
- B) Por cada seis años de servicio ininterrumpido, los académicos de carrera de tiempo completo y medio tiempo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:
 1. La contabilización del tiempo de servicio para el goce del año sabático se considerará desde su designación como académico de carrera.
 2. Los académicos de carrera conservarán sus derechos adquiridos cuando suspendan sus servicios a la Universidad, sumándose el tiempo de servicios anteriores al que se preste con posterioridad al lapso de suspensión, en los casos siguientes:

- a) Cuando se les haya concedido licencia para la realización de estudios que eleven su nivel académico.
- b) Cuando se les haya concedido licencia para ocupar un cargo sindical.
- c) Por las causas previstas en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de lo dispuesto por la fracción VII del mismo artículo.

3. No se considerarán interrumpidos los servicios, cuando los académicos sean designados autoridades de la Universidad; cuando desempeñen un puesto de confianza o les sea asignada alguna comisión especial al servicio de la institución, pero deberán diferir el disfrute del año o periodo sabático hasta el momento que dejen el cargo o termine la comisión.

4. El plazo que se haya laborado de forma continua como académico de tiempo completo o medio tiempo interino, se computará para los efectos del año sabático cuando adquieran su temporalidad o definitividad.

5. El académico que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.

6. El período sabático nunca será acumulable ni permutable por compensaciones económicas.

7. Durante el disfrute del periodo sabático, tendrán derecho a los aumentos y prestaciones que se concedan en su categoría y nivel, sin pérdida de su antigüedad.

8. El Secretario Académico de la Universidad, se encargará de programar y resolver todo lo concerniente al disfrute del año o período sabático y determinará el número de académicos de carrera que puedan hacer uso de este derecho durante cada ciclo escolar, sin que sean menos de dos por dependencia, atendiendo a las necesidades particulares de las mismas, y a la situación financiera de la Universidad, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Los académicos de mayor antigüedad en su centro de adscripción.
- b) Los académicos que nunca hayan recibido una licencia para realizar estudios de posgrado.
- c) Los académicos que hayan propuesto un proyecto o plan de actividades acorde a las prioridades académicas de su centro de adscripción.
- d) La solicitud más antigua.

9. Cuando se tenga derecho a un año sabático, los interesados podrán solicitar, que se les divida en dos semestres, pudiendo disfrutar el primero al cumplir seis años de labores, y el segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el Secretario Académico de la Universidad, siempre y cuando no transcurran más de dos años.

10. Tomando en consideración lo dispuesto en el numeral anterior y a petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

11. La fecha de iniciación de cada año o semestre sabático estará supeditado a los programas de actividades de la dependencia de su

adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados.

12. Para disfrutar del periodo sabático, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito al titular de la dependencia de su adscripción, cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha probable de inicio, adjuntando a la misma el proyecto o plan de actividades que se desarrollarán durante ese periodo, incluyendo en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, el proyecto concreto a investigar, los métodos a utilizar y los objetivos a alcanzar. Una vez recibida la solicitud, el titular de la dependencia dentro de los diez días hábiles siguientes, turnará toda la documentación al Secretario Académico de la Universidad.

El Secretario Académico de la Universidad de considerar procedente la solicitud, la turnará previa elaboración del convenio respectivo, al Rector para su final aprobación.

Una vez aprobado el año sabático, el Secretario Académico de la Universidad le notificará al interesado, y remitirá copia de toda la documentación al titular de la dependencia de adscripción del académico, así como a la Dirección General de Planeación y a la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales para todos los efectos correspondientes.

El académico que goce de año sabático deberá cumplir cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contraídas en el convenio elaborado para ese efecto.

C) Los demás que señala la Legislación Universitaria.

Artículo 51. Los académicos de carrera tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones específicas siguientes:

A) Someter oportunamente a las autoridades de su adscripción, el proyecto pormenorizado de las actividades que pretenda realizar durante el ciclo académico próximo. Dicho proyecto, al ser aprobado, se convertirá en su programa de actividades a desarrollar en el ciclo correspondiente.

B) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo académico, un informe sobre los resultados de las actividades realizadas, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos.

C) Colaborar y participar con los demás miembros del personal académico de su dependencia o de otras dependencias de la Universidad, en las tareas colectivas relacionadas con los proyectos y programas académicos.

D) Promover la superación académica y técnica de sus compañeros y, en particular, del personal que le sea asignado a su proyecto o programa.

E) La Dirección de Tesis, impartición de cursos especiales, conferencias y demás actividades que se pretendan realizar.

F) Prestar a la Universidad cuarenta horas semanales de servicio en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, cuando su nombramiento sea de tiempo completo; prestar a la Universidad veinte horas semanales de servicio en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, cuando su nombramiento sea de medio tiempo.

Abstenerse de impartir cátedras o desarrollar actividades remuneradas en otros centros de trabajo, cuando interfieran con las obligaciones contraídas con esta Universidad, en términos de la Legislación Universitaria.

Artículo 52. Los profesores de carrera, además de impartir dieciocho horas de clase frente a grupo para los de tiempo completo, y nueve horas de clase frente a grupo para los de medio tiempo, en el resto de la jornada el titular de su centro de adscripción previo acuerdo con las autoridades centrales de la Universidad, les podrá asignar según las necesidades de la misma, las siguientes actividades:

- A) Elaboración de programas de estudios y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- B) La organización y realización de actividades de capacitación y superación.
- C) La producción de materiales didácticos, tales como guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- D) La prestación de asesoría a estudiantes y pasantes, así como asesoría en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- E) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación y extensión, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos, de los cuales sean directamente responsables.
- F) La realización de investigación. En este caso deberá hacer del conocimiento de las autoridades, cuando reciba apoyo económico o de cualquier naturaleza de instituciones, organismos o personas distintas a la Universidad.
- G) Aplicación de exámenes y colaboración en tareas académico-administrativas.

En las épocas del año en que no haya labores lectivas, cumplirá con toda la jornada en algunas de las actividades anteriores y de su programa.

Artículo 53. Los investigadores tendrán las obligaciones específicas siguientes:

- A) Elaborar proyectos de investigación específicos y desarrollar todas aquellas actividades necesarias para la realización de los mismos.
- B) Operar los proyectos de investigación en los términos en que sean aprobados por las autoridades universitarias y participar en aquellos otros en los que intervenga la dependencia de su adscripción.
- C) Impartir alguna materia afín a su perfil profesional, siempre que su actividad principal se lo permita.
- D) Hacer del conocimiento de las autoridades, cuando reciban apoyo económico de cualquier naturaleza de instituciones, organismos o personas distintas a la Universidad.
- E) Trasladarse, si es necesario, a los lugares donde se requiere su participación para el cumplimiento del programa de investigación al que está adscrito.
- F) Presentar un informe pormenorizado de sus actividades de investigación semestralmente, que deberá contener por lo menos, reportes, informes, resúmenes, artículos publicados y por publicar, asesorías de tesis, manuales, presentaciones gráficas, trabajos en foros internacionales, nacionales, estatales y regionales, cursos, material fílmico y fotográfico, modelo físico y

muestreo, el cual podrá ser evaluado por las personas designadas por la Dirección General de Investigación y Posgrado.

G) El producto de la investigación pertenecerá a la Universidad, quien otorgará los créditos respectivos al investigador.

H) Dar a conocer el resultado de su investigación, y

I) Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

Artículo 54. Son obligaciones específicas de los extensionistas, las siguientes:

A) Elaborar y presentar proyectos de extensión.

B) Diseñar y ejecutar proyectos de extensión en el semestre académico, ligados directamente a la docencia, en el marco del Programa Institucional de Extensionismo de la Escuela, Facultad o área de la Universidad a la que pertenezca.

C) Realizar asesorías teóricas, metodológicas y técnicas en aula y en trabajo de campo a los estudiantes en servicio social de las carreras que se impartan en su centro de adscripción.

D) Diseñar y participar en la ejecución de proyectos institucionales multidisciplinarios para el desarrollo comunitario y regional.

E) Impartir un curso semestral de formación continua en el área de su especialidad.

F) Presentar un informe semestral de las actividades realizadas en materia de extensionismo.

G) Realizar investigación; y hacer del conocimiento de las autoridades, cuando reciban apoyo económico o de cualquier naturaleza de instituciones, organismos o personas distintas a la Universidad.

H) Impartir alguna materia afín a su perfil profesional, siempre que su actividad principal se lo permita y,

I) Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 55. Los profesores de asignatura tendrán, además de los comunes al personal académico, el derecho a solicitar cambios en su horario de clase, de ser esto posible y atendiendo primordialmente a las necesidades de su centro de adscripción.

Artículo 56. Los profesores de asignatura tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones siguientes:

A) Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como evaluar y calificar los conocimientos y capacidades de los alumnos.

B) Prestar sus servicios en las asignaturas que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de estudio.

C) Impartir las clases que corresponda a su asignatura de acuerdo al calendario y horarios escolares, no pudiendo modificar los horarios de clases, salvo autorización de la autoridad de su adscripción.

D) Diseñar el programa de actividades de su asignatura de acuerdo a los lineamientos del plan de estudios y someterlo a la aprobación de las autoridades de su dependencia, antes de iniciar sus labores docentes.

E) Dar a conocer por escrito a sus alumnos, el primer día de clases, el programa de su asignatura adjuntando la bibliografía correspondiente, y cumplir totalmente dicho programa.

F) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que se fijan por las autoridades, y entregar los resultados correspondientes dentro de los plazos señalados al efecto.

G) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las mismas autoridades y,

H) Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

TÍTULO QUINTO PERMISOS, LICENCIAS, VACACIONES, JUBILACIONES, PENSIONES Y CAMBIOS

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 57. Los directores de las Facultades, Escuelas, Institutos, coordinadores de Campus, Departamentos o Centros de Investigación podrán conceder a los miembros del personal académico de su dependencia, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos y hasta tres veces al año, siempre y cuando el académico justifique plenamente la necesidad del mismo y obtenga por escrito la autorización correspondiente.

Artículo 58. Las licencias serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo. Las licencias sin goce de sueldo que no excedan de tres meses deberán ser solicitadas por escrito, en forma directa o por conducto del Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación a la Secretaría Académica de la Universidad para su aprobación; y concedida ésta notificar para los efectos correspondientes a la Dirección General de Planeación y a la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales, así como al Director de la dependencia y al interesado.

Será facultad del Rector conceder las licencias hasta por seis meses.

Las licencias mencionadas en los párrafos anteriores únicamente podrán autorizarse en los casos siguientes:

A) Para el disfrute de una beca para realizar estudios de posgrado otorgada por esta Institución.

B) Para el disfrute de una beca para realizar estudios de posgrado otorgada por una Institución distinta a esta Universidad.

C) Para desempeñar un cargo administrativo o académico en otra institución educativa.

D) Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo en la Administración Pública.

E) Para desempeñar funciones administrativas o académicas, dentro de la propia Universidad, y que las normas universitarias no le permitan ejercer la docencia, la investigación o la extensión.

F) Excepcionalmente por motivos personales. Debiendo ser estos valorados por la autoridad universitaria correspondiente.

Únicamente podrán solicitar las licencias a que se refiere el presente artículo, los miembros del personal académico con antigüedad mínima de un año.

Con excepción de lo previsto en el inciso A), las licencias serán sin goce de sueldo.

La duración de las licencias a que se refieren los incisos A), B), C), D) y E) será igual a la permanencia en la función de que se trate, pero en todos los casos deberán ser renovadas cada seis meses por el Rector.

Artículo 59. Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos A) y E) del artículo que antecede, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la Universidad Autónoma de Chiapas; y tratándose del inciso B), sólo cuando el académico mediante convenio celebrado con esta Institución, se comprometa a reintegrarse a su planta académica al término de la beca.

CAPÍTULO II DE LAS VACACIONES

Artículo 60. Las vacaciones del personal académico de la Universidad Autónoma de Chiapas, se regirán por las disposiciones que señale la Legislación Universitaria y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 61. Las vacaciones efectivas del personal académico se otorgarán entre la conclusión de un semestre y el inicio de otro y constarán por lo menos de quince días naturales.

Artículo 62. Durante los periodos de vacaciones, se cubrirá al personal académico el salario y demás prestaciones conforme a lo que establezca la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 63. El personal académico deberá disfrutar de sus vacaciones en las fechas en que se pacten en el Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO III JUBILACIONES, PENSIONES Y CAMBIOS

Artículo 64. El personal académico de la Universidad Autónoma de Chiapas, tendrá derecho a jubilarse o a pensionarse de conformidad con lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

Artículo 65. Únicamente podrán efectuarse cambios de adscripción de los miembros del Personal Académico por las causas siguientes:

- I. Por acuerdo entre la Universidad y el académico.
- II. Por reforma a los planes o programas de la Universidad, debiendo ser adscrito en materias equivalentes o afines en el nuevo plan de estudio, respetando su jornada y salario.

TÍTULO SEXTO DE LAS ASOCIACIONES Y ACADEMIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ASOCIACIONES Y ACADEMIAS

Artículo 66. La Universidad Autónoma de Chiapas, reconoce la libertad de su personal académico para organizarse de acuerdo a los principios de la Legislación Universitaria y tendrán como fin el mejoramiento y superación de la vida académica de la Universidad.

Artículo 67. Estas organizaciones podrán agrupar a académicos de una o varias Facultades, Escuelas, Institutos, Coordinaciones de Campus, Departamentos o Centros de Investigación, según la libre decisión de los académicos.

Artículo 68. En las Facultades, Escuelas, Institutos, Coordinaciones de Campus, Departamentos, Centros de Investigación y carreras, se podrán integrar academias y estas serán coordinadas por el titular de las mismas, quien podrá delegar dicha facultad en el Secretario Académico de esas dependencias.

Artículo 69. Cada Facultad, Escuela, Instituto, Coordinación de Campus, Departamento o Centro de Investigación, podrá reglamentar la estructura, atribuciones, funciones y otros aspectos relacionados a las academias, respetando siempre la Legislación Universitaria.

Artículo 70. Previamente a la constitución de estas agrupaciones académicas, quienes las promuevan deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades universitarias.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 71. La Universidad otorgará reconocimiento y estímulo a los académicos, siempre que cuente con los recursos económicos, a quienes demuestren haber cumplido sus obligaciones laborales, de manera eficiente y destacada, que a juicio de la comunidad y autoridades contribuya al desarrollo de la docencia, investigación y extensión; estos reconocimientos y estímulos deberán consistir en:

- I. Becas para realización de estudios de posgrado, en el país o el extranjero.
- II. Diplomas o medallas al mérito.
- III. Donación de libros de la especialidad que corresponda.

Artículo 72. Las becas serán otorgadas tomando en consideración:

- A) Las prioridades académicas de la Institución.
- B) La calidad del proyecto o de la propuesta; o el nivel de los estudios y el prestigio de la institución en la cual se realizarán.
- C) La productividad del académico.

En igualdad de condiciones se optará por el académico de mayor antigüedad del centro de adscripción correspondiente.

Artículo 73. La Secretaría Académica de la Universidad, determinará el número de becas disponibles para cada una de las dependencias de la Universidad.

Artículo 74. Los beneficiarios de alguna beca otorgada por o mediante la Universidad, deberán firmar un convenio con ésta, donde se determinen los derechos, obligaciones y plazos para el disfrute de este estímulo.

Artículo 75. Las becas serán solicitadas a la Secretaría Académica y serán autorizadas por el Rector.

Artículo 76. La Universidad otorgará premios o medallas al mérito académico en los términos de su Legislación, y para este efecto existirá una comisión integrada de la manera siguiente:

- A) Rector.
- B) Secretario Académico.
- C) Un Académico de la disciplina, de reconocido prestigio.

Artículo 77. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Reunirse y acordar.
- B) Publicar la convocatoria.
- C) Recibir las propuestas.
- D) Evaluar y dictaminar respecto al académico distinguido.

Artículo 78. Los diplomas y donaciones de libros serán otorgados por el Rector, tomando en consideración los méritos académicos.

Artículo 79. En caso de existir otros reconocimientos, estímulos, beneficios o incentivos que no estén previstos en la Legislación Universitaria y en el Contrato Colectivo de Trabajo, corresponderá al Rector otorgarlos.

TÍTULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 80. Los integrantes del personal académico serán responsables por la comisión de las siguientes faltas:

- I. Faltar sin causa justificada a sus clases o exámenes de cualquier tipo, así como no cumplir cabalmente con la jornada académica que tienen contratada, en el tiempo que establecen los horarios.
- II. Tener al concluir el semestre o período escolar, un porcentaje de inasistencia sin causa justificada, superior al diez por ciento de los días de clases que comprenda el calendario escolar.
- III. No cumplir durante la jornada de trabajo con las indicaciones emitidas por las autoridades universitarias, respecto al desempeño de las actividades académicas y administrativas.
- IV. No asistir a los cursos de actualización y capacitación académica cuando se proporcione el apoyo y los recursos de parte de la Universidad u otras instituciones.

V. La deficiencia en las labores docentes o de investigación objetivamente comprobadas, mediante evaluación practicada por la Secretaría Académica de la Universidad.

VI. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

VII. Por incumplir las otras obligaciones que le señale la Legislación Universitaria, la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 81. Las instancias para conocer la responsabilidad del personal académico son:

- A) El Rector.
- B) El Secretario Académico.
- C) El Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 82. Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- A) Extrañamiento verbal en privado.
- B) Extrañamiento escrito.
- C) Suspensión temporal sin goce de sueldo.
- D) Cancelación del año sabático o de la beca por incumplir el convenio respectivo.
- E) Rescisión de la relación de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria vigente y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Las sanciones podrán aplicarse sin sujetarse al orden previsto en forma individual o colectiva, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Artículo 83. Corresponde al Director de la Facultad, Escuela, Instituto, Coordinador de Campus, Departamento o Centro de Investigación, imponer las sanciones previstas en los incisos A) y B); al Secretario Académico de la Universidad las previstas en los incisos C) y D); y al Rector la prevista por el inciso E) del artículo que antecede.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chiapas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de la Universidad denominado "Gaceta Universitaria".

Segundo. Se abroga el primer Estatuto del Personal Académico que estuvo vigente a partir del año de 1979.

Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

Cuarto. Las disposiciones relacionadas a las nuevas categorías recategorizaciones serán aplicables hasta cuando la Secretaría de Educación Pública autorice y

proporcione los recursos suficientes para su efecto, así como la disponibilidad de estos, con que cuente la Universidad.

Quinto. Los derechos de definitividad y demás derechos laborales legalmente adquiridos antes de la publicación del presente Estatuto, serán reconocidos para los efectos legales correspondientes.

Sexto. Para los efectos de recategorización en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de este nuevo Estatuto, se creará dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, la Comisión respectiva, integrada por un representante de la Secretaría Académica, un representante de la Secretaría Administrativa, un representante de la Dirección General de Planeación y el titular del centro de trabajo al cual esté adscrito el académico, misma que habiendo cumplido con esa función en un plazo no mayor de un año, dejará a la Secretaría Académica como única autoridad en materia de recategorización.